



Jurado Nacional de Elecciones
Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 010-2016-DNROP/JNE

Lima, 14 de enero de 2016

VISTA, la solicitud de modificación de partida electrónica sobre cambio de símbolo, presentado el 22 de diciembre de 2015 por el ciudadano Jean Carlo Zegarra Roldán, Personero Legal Titular del partido político “Todos por el Perú”, el Oficio N° 1965-2015-DNROP/JNE de fecha 23 de diciembre de 2015 y el escrito de subsanación de observaciones presentado por el referido partido político el 06 de enero de 2015.

CONSIDERANDOS:

1.- Antecedentes:

El 22 de diciembre de 2015, el Personero Legal Titular del partido político “Todos por el Perú”, solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP) del Jurado Nacional de Elecciones, la inscripción del cambio de símbolo partidario, acuerdo que fue adoptado como consecuencia de la modificación estatutaria del partido, la cual a su vez fue aprobada en una Asamblea General de fecha 10 de octubre de 2015.

Revisada la documentación presentada y, luego del análisis y confrontación con los requisitos establecidos en el estatuto inscrito partido político, la Ley de Partidos Políticos - Ley N° 28094 (LPP), el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución 208-2015-JNE (Reglamento del ROP), el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Jurado Nacional de Elecciones y las demás normas concordantes, se emitió el Oficio N° 1965-2015-DNROP/JNE de fecha 23 de diciembre de 2015 formulando observaciones a la solicitud presentada.

2.- Del contenido del Oficio N° 1965-2015-DNROP/JNE

Habiéndose aprobado en una Asamblea General Extraordinaria del partido político Todos por el Perú de fecha 10 de octubre de 2015, la modificación del estatuto, la cual incluyó entre otros temas, el cambio de símbolo, correspondía verificar el cumplimiento de las normas estatutarias que regulan la celebración de dicha Asamblea; en ese sentido, se informó a la organización política las siguientes observaciones a la referida Asamblea, las cuales se resumen a continuación:

Observación	Detalle
UNO: De la conformación de la Asamblea General Extraordinaria - AGE (art.28 del estatuto)	Luego de revisar la relación de asistentes a la AGE, se observó que entre éstos figuraban algunos miembros que referían ser Secretarios Generales Provinciales y Delegados de base; sin embargo, la organización política no había informado previamente ni tampoco acreditado documentalmente al momento de presentar el título, como habían sido elegidos estos Secretarios Generales Provinciales y Delegados de base. En ese sentido, a efectos de determinar si las personas que figuraban como asistentes en dichos cargos se encontraban legitimadas, se requirió a la organización política que informe que personas ocupaban dichos cargos y como habían accedido a éstos. Igualmente, se solicitó a la organización política que informe quién era el Coordinador de los Comités de Peruanos en el exterior, pues este cargo figura vacante en la partida registral de la organización política.
DOS: De la convocatoria a la AGE del 10 de octubre de 2015	Se observó que no se había presentado la documentación que acreditase que se había convocado a todos miembros que estatutariamente son parte integrante de la AGE, tampoco se habían presentado los cargos de notificación a los asistentes a la Asamblea.
TRES: Del quórum de instalación y los asistentes de la AGE del 10 de octubre de 2015	Se observó que de conformidad con el artículo 87° del estatuto, la AGE pudo haberse instalado en segunda convocatoria con los asistentes, siempre y cuando éste número no sea menor al 20% de los integrantes de la misma; sin embargo, luego de contrastar la relación de directivos registrados en los asientos 1 y 11 de la Partida Electrónica 11 del Tomo 1 del Libro de Partidos Políticos de la organización política frente a la relación de asistentes, se advirtió que sólo habrían asistido 5 directivos de los 55 registrados, con lo cual la AGE no habría contado con el quórum que estatutariamente se había fijado para su instalación.
CUATRO: De los derechos de los Afiliados	Se observó que los ciudadanos que suscribieron la relación de asistencia de la AGE: Angélica Musayón Chira, Ana Pamela Benavente Santamaría, Carlos Lamas Díaz, Jorge Lamas Díaz, Elsa Liliana Peña Gutiérrez, Carlos Layza Silva, Oscar Sánchez Gavidía y Gianpier Ramos Mayurí, no pertenecían al partido político Todos por el Perú, lo cual contravenía a las disposiciones contenidas en el literal a) del artículo 12° de la norma estatutaria. Adicionalmente, se advirtió que el ciudadano Eduardo Hinostraza no había consignado su número de DNI ni su apellido materno; por tanto, no había sido posible identificar si pertenecía o no al partido político.
CINCO: De la adopción de acuerdos	Se informó que no se había presentado el Reglamento de la AGE a que se refieren los artículos 28° y 89° de estatuto vigente.

En el Oficio bajo mención, se otorgó a la organización política un plazo de diez días hábiles para el levantamiento de las observaciones, conforme al artículo 102° del Reglamento del ROP.



Jurado Nacional de Elecciones
Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 010-2016-DNROP/JNE

3.- Del escrito de subsanación de observaciones

El 06 de enero de 2016, en respuesta al oficio cursado, la organización política presentó la documentación con la cual pretendía subsanar las observaciones formuladas. En ese sentido, corresponde analizar toda la documentación presentada a efectos de verificar si corresponde inscribir o no la modificación de partida electrónica referida al cambio de símbolo partidario.

4.- Análisis del escrito de subsanación de observaciones

4.1. Subsanación de la Observación Uno referida a la conformación de la Asamblea General Extraordinaria (AGE)

Previo a realizar el análisis de la subsanación de esta observación, debemos precisar que la Asamblea General es el máximo órgano del partido político TODOS POR EL PERU, en la cual están representados todos sus afiliados; en ese sentido, el artículo 28° del estatuto señala que son miembros de ésta Asamblea:

“Artículo 28.- Son miembros de la Asamblea General los afiliados¹ que ejerzan o hayan ejercido los cargos siguientes en representación de “TODOS POR EL PERÚ”:

- a. Fundadores de “TODOS POR EL PERU”.*
- b. Miembros del Comité Ejecutivo Nacional.*
- c. Secretarios Generales Regionales y Provinciales.*
- d. Coordinador de los comités de peruanos en el exterior.*
- e. Miembros del Consejo Consultivo Nacional.*
- f. Miembros del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina.*
- g. Miembros del Tribunal Nacional Electoral.*
- h. Presidente y Vicepresidentes de la República.*
- i. Representación parlamentaria.*
- j. Ministros o Viceministros de Estado.*
- k. Presidentes y Vicepresidentes Regionales.*
- l. Alcaldes Provinciales.*
- m. Personero Legal Titular o Alterno debidamente acreditado.*
- n. Miembros de la Comisión Nacional de Política.*
- o. Delegados de base que por densidad poblacional de cada circunscripción sean elegidos democráticamente de acuerdo a los criterios que para tal fin establezca el Tribunal Nacional Electoral.”*

Como ya se dijo, en función a la relación que antecede, este Registro procedió a verificar la partida electrónica de la organización política a efectos de determinar el número de dirigentes inscritos que ocupaban los cargos señalados en el artículo 28° de la norma estatutaria y que por ende se encontraban autorizados a participar en la AGE, concluyendo que dicho número, el cual no incluía precisamente a los indicados en los literales c), d) y o) que no eran conocidos por este Registro y que precisamente constituían la primera observación, era de 55 miembros.

Sobre dicho número, debe dejarse perfectamente establecido que fue puesto en conocimiento de la organización política a través del Oficio N° 1965-2015-DNROP/JNE, sin que ésta haya objetado el cálculo.

En atención a la observación, la organización política, a fin de sustentar la elección de los Secretarios Generales Provinciales y los Delegados de Base asistentes a la AGE, presentó una serie de documentos, los cuales se proceden a analizar:

- a. Las notificaciones de las convocatorias realizadas por el ciudadano Aureo Zegarra Pinedo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional², realizadas el 22 de agosto de 2015, a seis miembros de la Comisión Nacional de Política. Convocatorias que se realizaron con la finalidad de: (i) Declarar la reorganización a los comités ejecutivos regionales de Arequipa, Ayacucho, Huancavelica, Junín, Lambayeque, Lima Metropolitana, Lima Provincias y Loreto y (ii) Encargar al Presidente del CEN el nombramiento de una Comisión Reorganizadora para llevar a cabo la reorganización acordada.

En ese sentido, corresponde verificar si se cumplieron con todas las formalidades para llevar a cabo la sesión de la Comisión Nacional de Política. Dicho ello, el artículo 56° del estatuto señala:

¹ De aquí en adelante, cualquier énfasis (subrayado) es propio

² El Sr. Aureo Zegarra Pinedo es el Segundo Vice Presidente de la organización política, quien actuó en calidad de Presidente de conformidad con el artículo 35° del estatuto, ante la renuncia del titular, la cual se encuentra registrada en el asiento 20 de la Partida 11 del Tomo 1 del Libro de Partidos Políticos y estar vacante la primera vicepresidencia, según consta en el asiento 3 de la misma partida electrónica.



Jurado Nacional de Elecciones
Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 010-2016-DNROP/JNE

“Artículo 56. La Comisión Nacional de Política

Es el organismo de gobierno de dirección política; define permanentemente la línea política de “TODOS POR EL PERÚ” y adopta decisiones sobre aspectos del quehacer político nacional. Interpreta el Estatuto en caso de vacío o duda. Toma acciones que por su urgencia o naturaleza requieren solución inmediata. No tiene competencia en asuntos relativos a la organización y funcionamiento interno de “TODOS POR EL PERÚ”.

La Comisión Nacional de Política se reúne por lo menos una vez cada trimestre, cuando sea convocada de manera extraordinaria por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o a solicitud del 30% de los Secretarios Nacionales, con la concurrencia de las siguientes personas³:

- a. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien la presidirá. (1 miembro)
- b. Miembros del Comité Ejecutivo Nacional. (12 miembros inscritos en el Asiento 11 de la partida electrónica de TODOS POR EL PERU)
- c. El Coordinador Nacional de la Comisión Nacional de Política. (No se encuentra registrada la persona que ocupa dicho cargo, no obstante, en el Asiento 11 de la partida electrónica de TODOS POR EL PERU están inscritos 3 miembros que conforman la Comisión Nacional de Política).
- d. Un máximo de cuatro miembros elegidos por la Asamblea General. (4 miembros. NO han sido señalados en la documentación presentada).
- e. Los Ministros de Estado en ejercicio. (Ninguno)
- f. Los Parlamentarios en ejercicio. (Ninguno).
- g. El Presidente del Comité Consultivo Nacional. (1 miembro. Los miembros del Comité Consultivo Nacional son seis y están inscritos en el Asiento 11 de la partida electrónica de TODOS POR EL PERU)
- h. El Presidente del Tribunal Nacional de Ética. (1 miembro. Los miembros del Comité Consultivo Nacional son cuatro y están inscritos en el Asiento 11 de la partida electrónica de TODOS POR EL PERU)
- i. El Presidente del Tribunal Nacional Electoral. (1 miembro, inscrito en el Asiento 11 de la partida electrónica de TODOS POR EL PERU)
- j. El Personero Nacional ante el Jurado Nacional de Elecciones”. (1 miembro, inscrito en el Asiento 23 de la partida electrónica de TODOS POR EL PERU)

Del citado artículo se advierte que la Comisión Nacional de Política está conformada por una serie de ciudadanos que ocupan cargos directivos dentro de la propia organización política y cuyo número no es inferior a 18 miembros; sin embargo, sólo se han presentado las convocatorias realizadas únicamente a 6 de ellos, lo cual se puede verificar en el siguiente cuadro:

N°	Miembros de la Comisión Nacional de Política, según el artículo 56° del estatuto	Nombres y Apellidos			Convocatoria
1	Segundo Vicepresidente del Comité Ejecutivo Nacional ⁴	AUREO	ZEGARRA	PINEDO	Auto convocado - 1
2	Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional	RAQUEL LILIANA	LOZADA	VALENTIN	No Convocado
3	Secretaría Nacional - Acción Comunitaria	MERCEDES CATALINA	MENDOZA	ALBARRACIN	No Convocado
4	Secretaría Nacional - Asuntos de la Familia y de la Mujer	MARIA LUISA	AGUIRRE	SALAZAR	No Convocado
5	Secretaría Nacional - Doctrina, Ciudadanía Activa y Capacitación	MARIA DEL SOCORRO	MENDEZ	GASTELUMENDI	No Convocado
6	Secretaría Nacional - Gobiernos Regionales y Locales	JOSE LUIS	SALAZAR	MEJIA	No Convocado
7	Secretaría Nacional - Organización y Movilización	CESAR AUGUSTO	URPEQUE	JURUPE	No Convocado
8	Secretaría Nacional - Organizaciones Sociales, Gremiales y de Base	TERESA RENATA	SALAZAR	DAVILA	No Convocado
9	Secretaría Nacional - Planes y Propuestas de Gobierno	RODOLFO EDUARDO	PADILLA	CARHUAZ	No Convocado
10	Secretaría Nacional - Prensa y Difusión	LUIS EDGARDO	DE NORIEGA	MASTROKALO	No Convocado
11	Secretaría Nacional - Recursos Humanos, Seguridad y Disciplina	MANUEL GABRIEL	GALLASTEGUI	SABROSO	Convocado - 2
12	Secretaría Nacional - Relaciones Internacionales	GONZALO MARTIN	DIAZ DE RAVAGO	D'ONOFRIO	No Convocado
13	Secretaría Nacional - Universidades y Juventudes	CESAR MARCELO	ORTIZ	PAREDES	Convocado - 3

³ A continuación se anota entre paréntesis el número de miembros identificados por cada uno de los cargos o miembros de la Comisión Nacional de Política.

⁴ Actúa como Presidente del CEN, de conformidad con el artículo 35° del estatuto.



Jurado Nacional de Elecciones
Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 010-2016-DNROP/JNE

14	Miembros de la Comisión Política⁵	MARIA MERCEDES JOSEFIN	CASTRO	GARCIA REBAGLIATI DE	No Convocado
15		ELMER RAFAEL	CUBA	BUSTINZA	Convocado - 4
16		DRAGO GUILLERMO	KISIC	WAGNER	Convocado - 5
-	Cuatro Miembros elegidos por la Asamblea General	No se informó tal designación.			
-	Los ministro de Estado en ejercicio	Ninguno			
-	Los Parlamentarios en ejercicio	Ninguno			
-	Presidente del Consejo Consultivo Nacional⁶	THOMAS HUBERT	DUNCAN	KISIC	Aureo Zegarra fue Auto convocado; sin embargo, el partido no ha informado si éste es el Presidente del Consejo Consultivo Nacional.
		MANUEL RAMON	ESTELA	BENAVIDES	
		MARIA DEL SOCORRO	MENDEZ	GASTELUMENDI	
		MARCO ANTONIO	PAJUELO	RUIZ	
		RAUL TEMISTOCLES	SALAZAR	OLIVARES	
		AUREO	ZEGARRA	PINEDO	
-	Presidente del Tribunal Nacional de Ética⁷	MARIA LUISA	AGUIRRE	SALAZAR	No se informó quien es el Presidente y tampoco se convocó a ninguno.
		JOSE ANTONIO	ASPILLAGA	PLENGE	
		MOISES ALEJANDRO	SANDIGA	CARBAJAL	
		CESAR AUGUSTO	VALLEJO	MUÑOZ	
17	Presidente del Tribunal Nacional Electoral	THOMAS HUBERT	DUNCAN	KISIC	No Convocado
18	Personero Legal Titular	JEAN CARLOS	ZEGARRA	ROLDAN	Convocado - 6

De lo expuesto, se aprecia con meridiana claridad que la convocatoria a la Comisión Nacional de Política no fue efectuada al total de sus miembros, sino por el contrario fue segmentada y reducida a sólo 6 de sus integrantes, lo cual resultaría más que suficiente para no dar por válida el levantamiento de la observación número uno, toda vez que en esta Comisión se habría aprobado precisamente (i) la reorganización a los Comités Ejecutivos Regionales de Arequipa, Ayacucho, Huancavelica, Junín, Lambayeque, Lima Metropolitana, Lima Provincias y Loreto y (ii) encargar al Presidente del CEN el nombramiento de una Comisión Reorganizadora para llevar a cabo la reorganización acordada.

- b. La organización política también presentó el Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Nacional de Política de fecha 27 de agosto de 2015, en la cual se acordó por unanimidad (i) Declarar la reorganización a los comités ejecutivos regionales de Arequipa, Ayacucho, Huancavelica, Junín, Lambayeque, Lima Metropolitana, Lima Provincias y Loreto, y (ii) encargar al Presidente del CEN el nombramiento de una Comisión Reorganizadora de los comités ejecutivos regionales de Arequipa, Ayacucho, Huancavelica, Junín, Lambayeque, Lima Metropolitana, Lima Provincias y Loreto, para que se encargue de llevar adelante la reorganización acordada.
- c. Como consecuencia de la atribución encomendada al Presidente del CEN, la organización política presentó la Resolución s/n del Presidente del CEN de fecha 29 de agosto de 2015, en la cual se aprobó la conformación de una Comisión Reorganizadora integrada por tres afiliados del partido político, los mismos que se dedicarían a la reorganización de los Comités Ejecutivos Regionales de Arequipa, Ayacucho, Huancavelica, Junín, Lambayeque, Lima Metropolitana, Lima Provincias y Loreto.

Con respecto a los documentos b) y c), se debe precisar que siendo los mismos consecuencia de la implementación de los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Política señalada en a), la cual como ya se analizó, no contó con el quórum legal de instalación al nacer de una convocatoria segmentada a sólo un tercio de sus miembros, no pueden ni deben ser tomados en cuenta por este Registro como válidos para levantar la primera observación.

Pese a lo señalado en el párrafo anterior, debemos mencionar que la Comisión Reorganizadora designada por el Presidente del CEN, emitió la Resolución N° 001-2015/CR/TPP de fecha 02 de setiembre de 2015 (resolución que no ha sido presentada con los documentos para la subsanación de observaciones) en la cual se resolvió, entre otros temas, la realización de elecciones internas; en ese sentido, el partido político ha presentado cuatro Resoluciones emitidas por el Presidente del Tribunal Nacional Electoral.

⁵ No se indicó quién es el Coordinador Nacional de la Comisión Nacional de Política; sin embargo, fueron citados 2 de 3 miembros registrados.

⁶ Se convocó a Aureo Zegarra Pinedo; sin embargo, el partido político no ha señalado si él es el Presidente del Consejo Consultivo Nacional.

⁷ Pese a tener registrados a cuatro miembros en el Tribunal Nacional de Ética, no se informó quién es el presidente del citado Tribunal.



Jurado Nacional de Elecciones
Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 010-2016-DNROP/JNE

- d. La primera de ellas es la Resolución N° 001-2015/TNE/TPP de fecha 07 de setiembre de 2015 con la cual el Presidente del Tribunal Nacional Electoral convocó a elecciones internas de autoridades y delegados de base, señalando que la modalidad de elecciones sería “voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados de la provincias respectivas”, anexando la convocatoria y el cronograma respectivos para dicho proceso.
- e. La segunda es la Resolución N° 002-2015/TNE/TPP de fecha 10 de setiembre de 2015 con la cual el Presidente del Tribunal Nacional Electoral declara saneado el padrón electoral en las provincias de Arequipa, Chiclayo, Ica, Lima Metropolitana y Trujillo, señalándose que en la primera jurisdicción se encontraron 88 afiliados inscritos aptos para sufragar, en la segunda provincia 63 afiliados inscritos aptos para sufragar, en la tercera 65 afiliados inscritos aptos para sufragar, en la cuarta provincia 66 afiliados inscritos aptos para sufragar y en la última provincia 52 afiliados inscritos aptos para sufragar.
- f. La tercera es la Resolución N°003-2015/CNE/TPP de fecha 12 de setiembre de 2015 con la cual el Presidente del Tribunal Nacional Electoral eligió a los miembros de los Tribunales Provinciales Electorales en las provincias de Arequipa, Chiclayo, Ica, Lima Metropolitana y Trujillo, los mismos que según se señala en la propia resolución, fueron elegidos entre los afiliados.
- g. Finalmente, la cuarta es la Resolución N° 004-2015/TNE/TPP de fecha 12 de setiembre de 2015, suscrita por el Presidente del Tribunal Nacional Electoral con la que se resuelve declarar el saneamiento del Padrón Electoral en las provincias de Arequipa, Chiclayo, Ica, Lima Metropolitana y Trujillo.

Pese a que existe un vicio de origen que invalida los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Política y consecuentemente, que ello acarrea también la invalidez de los actos que en cumplimiento de sus acuerdos se han efectuado, este Registro procedió a verificar el contenido de las resoluciones del Tribunal Nacional Electoral.

En este sentido, como primer análisis de estas cuatro resoluciones, se pudo advertir que sólo fueron suscritas por el Presidente del Tribunal Nacional Electoral; sin embargo, de conformidad con el artículo 59° del estatuto del partido político, este Tribunal debería estar conformado por un colegiado que como mínimo debe estar integrado por 3 miembros titulares, lo que a su vez guarda concordancia con lo establecido en el artículo 20° de la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094, tal como se aprecia a continuación.

“Artículo 59° del Estatuto. El Tribunal Nacional Electoral (TNE)

Es el órgano que dirige los procesos electorales internos de “TODOS POR EL PERÚ” y goza de autonomía e independencia frente a otros órganos de “TODOS POR EL PERÚ” y se rige por su reglamento.

El Tribunal Nacional Electoral se compone de tres (3) Miembros Titulares, los cuales desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal; y un (1) Suplente, son elegidos entre los militantes de reconocida y probada solvencia moral y de sólida reputación personal.

Es competente para dictar las normas internas en materia electoral y designar las instancias descentralizadas que requieran los procesos electorales que se lleven a cabo en “TODOS POR EL PERÚ”.

Tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas las convocatorias a elecciones internas y a la Asamblea Estatutaria, cronograma electoral, inscripción de candidatos, cómputo de los votos o la verificación del quórum estatutario, proclamación de resultados y resolución de impugnaciones a las que hubiera lugar. Resuelve en última instancia todas las controversias que se susciten, en general, cumple con todas las funciones relativas al proceso electoral conforme al presente Estatuto y a su reglamento, y supletoriamente a la Ley de Partidos Políticos vigente.

Su sede central estará en la ciudad de Lima. El resultado de la elección de los miembros del TNE será publicado en la página WEB de “TODOS POR EL PERÚ”, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

La vigencia del TNE será de cuatro años.

La instalación del TNE será al día siguiente hábil de su elección.

El Tribunal Nacional Electoral designa a los integrantes del Tribunal Regional Electoral (TRE)”.

“Artículo 20° de la LPP.- Del órgano electoral.

La elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de 3 miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios. (...)

Por lo expuesto, siendo este Tribunal Electoral un órgano colegiado, las resoluciones también debieron estar suscritas por la Secretaria del Tribunal Nacional Electoral, Maria del Rosario Ferrando Miera y el Vocal del Tribunal Nacional Electoral, Miguel Ángel Torres Ríos, quienes al momento de su emisión se encontraban en ejercicio de esos cargos. Aquí debemos precisar que tanto la Secretaria como el Vocal del Tribunal Nacional Electoral presentaron sus renuncias al partido político con fecha 26 de octubre de 2015, es decir, con fecha



Jurado Nacional de Elecciones
Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 010-2016-DNROP/JNE

posterior a la emisión de las Resoluciones presentadas por el partido político, y ello quedó registrado, respectivamente, en los asientos 26 y 27 de la Partida Electrónica 11 del Tomo 1 del Libro de Partidos Políticos.

Adicionalmente, como segundo análisis, debemos señalar que se advirtió que la Resolución N°003-2015/CNE/TPP, con la cual se designaron a los miembros de los Tribunales Provinciales Electorales de las provincias de Arequipa, Chiclayo, Ica, Lima Metropolitana y Trujillo, debió realizarse “entre los afiliados del partido”, según lo señalado en la propia resolución; sin embargo, de los 20 ciudadanos elegidos como integrantes de los Tribunales Provinciales Electorales de las citadas cinco provincias, se ha verificado que sólo uno de ellos es afiliado al partido político, nos referimos al ciudadano Piero Alberto Escobar Trigoso, elegido como Suplente del Tribunal Provincial Electoral de Lima Metropolitana; por tanto, no se habrían elegido a dichos directivos entre los afiliados del mismo partido.

h. Además, la organización política también presentó las copias legalizadas de las Actas de Instalación, Sufragio y Escrutinio para (i) la elección del Secretario General Provincial y Secretarios Provinciales de los Comités Ejecutivos Provinciales y (ii) para la elección de Delegado de Base en las provincias de Arequipa, Chiclayo, Ica, Lima Metropolitana y Trujillo. Asimismo, presentó las listas de candidatos a Secretario General Provincial y Secretarios Provinciales de los Comités Ejecutivos Provinciales de las provincias de Arequipa, Chiclayo, Ica y Lima Metropolitana, así como, las listas de candidatos a Delegados de Base de las provincias de Arequipa, Chiclayo, Ica, Lima Metropolitana y Trujillo. También se presentaron los padrones de afiliados de las provincias de Arequipa y Lima Metropolitana.

Con respecto a la presentación de estos documentos, se debe señalar que el artículo 70° del estatuto señala expresamente que dichos cargos son elegidos por los militantes del partido; asimismo, se ha regulado que para postular a los cargos provinciales igualmente es requisito ser militante de la organización política.

“Artículo 70°.- El Secretario General Provincial y los Secretarios Provinciales son elegidos por el voto universal, directo, secreto y voluntario de los militantes de “Todos por el Perú” de la provincia respectiva. Su elección es bajo la fórmula de lista completa. Para postular a los cargos provinciales es requisito tener militancia, no haber sido sancionado por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina y cumplir con los demás requisitos que señale el Reglamento. (...)”

Sin embargo, dicha disposición estatutaria no habría sido cumplida por la organización política, por cuanto de la verificación realizada a los únicos dos padrones de afiliados presentados, de las provincias de Arequipa y Lima Metropolitana, se pudo determinar que en el caso del padrón de afiliados de Arequipa ninguno de sus integrantes pertenecía al partido político y en el caso de Lima Metropolitana, del padrón de afiliados compuesto por 66 afiliados se verificó que 24 ciudadanos no eran afiliados al partido político.

De otro lado, en cuanto al requisito de la militancia para postular a los cargos provinciales, se advirtió que en la elección de los Secretarios Generales Provinciales y los Delegados de Base de los Comités Provinciales de Arequipa, Chiclayo, Ica, Lima Metropolitana y Trujillo, los únicos afiliados al partido “Todos por el Perú” serían los ciudadanos Rodolfo Pérez Osore, elegido en el cargo de Secretario General Provincial de Lima Metropolitana y Pablo Omar Castro Moreno elegido como Delegado de Base del Comité de Lima Metropolitana.

No obstante, por lo expuesto anteriormente, la elección de estos dos ciudadanos tampoco sería válida, por cuanto el proceso para establecer toda la reorganización de los comités provinciales no fue llevado a cabo conforme las disposiciones estatutarias correspondientes.

i. Por último, a fin de acreditar la afiliación de los ciudadanos elegidos como Secretarios Generales Provinciales y Delegados de Base, el partido político presentó las fichas de afiliación de Jorge Ricardo Lamas Díaz, Angélica Musayón Chira, Elsa Liliana Peña Gutiérrez, Carlos Guillermo Layza Silva, Carlos Eduardo Lamas Díaz, Ana Pamela Benavente Santamaría de Vidal, Gianpier Ramos Mayuri y Oscar Edgardo Sánchez Gavidia. También presentó la ficha de afiliación del ciudadano Héctor Eduardo Hinojosa Carrión, a fin de acreditar su afiliación y en consecuencia, su asistencia a la AGE de fecha 10 de octubre de 2015.

Asimismo, señaló que tales afiliaciones se realizaron antes del 21 de agosto de 2015, es decir, antes de la entrada en vigencia del actual Reglamento aprobado mediante Resolución N° 208-2015-JNE; por tanto, era aplicable el artículo 58° del Reglamento de Registro de Organizaciones Políticas anterior, aprobado mediante Resolución N° 123-2012-JNE, el cual según manifiesta, señalaba que las entregas de los



Jurado Nacional de Elecciones
Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 010-2016-DNROP/JNE

padrones de afiliados debían realizarse dentro de los tres primeros meses del año y que el partido político cumplió con presentar su respectivo padrón de afiliados con fecha 31 de marzo de 2015.

Contrariamente a lo expuesto por la organización política, debemos señalar que todos los partidos políticos con inscripción vigente, se encontraban en la libertad de efectuar entregas de padrones de afiliados adicionales que hubieran complementado su listado de afiliados pues ello es práctica común y para verificar lo dicho, basta con efectuar una simple revisión de la información colgada en la página electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, específicamente en el enlace del Registro de Organizaciones Políticas, donde se puede advertir que la mayoría de los partidos inscritos presentan más de un padrón de afiliados al año, sin que exista limitación alguna respecto al número de presentaciones. Estos padrones adquieren la calidad de padrones complementarios y su presentación está autorizada por la Resolución N° 208-2015-JNE así como también lo estaba en su antecesora, la derogada Resolución N° 123-2012-JNE; asimismo, se encuentra como trámite en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Jurado Nacional de Elecciones.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo expuesto, luego de la entrada en vigencia del nuevo Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, la organización política tuvo la oportunidad de presentar su padrón de afiliados complementario, e incluir como afiliados a los citados ciudadanos, hasta la fecha de inicio de las elecciones internas, de acuerdo al cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2016, de conformidad con el artículo 106° del referido Reglamento; sin embargo, el partido político recién pretende regularizar las inscripciones de los citados ciudadanos después que han sido elegidos, hecho que actualmente no es posible registrar debido a la disposición reglamentaria citada anteriormente. Adicionalmente, con respecto a la afiliación del ciudadano Héctor Eduardo Hinojosa Carrión, quien suscribió la relación de asistencia en calidad de "Observador de Organización" y que se ha adjuntado su respectiva ficha de afiliación, tampoco puede procesarse por la consideración expuesta.

Por otro lado, a fin de sustentar la elección del Coordinador de los Comités de Peruanos en el Exterior, la organización política señaló en su escrito de subsanación de observaciones que dicho cargo le correspondía al Secretario de Relaciones Internacionales Gonzalo Martín Díaz De Ravago D'onofrio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50° del estatuto, que señala:

"Artículo 50. La Secretaría Nacional de Relaciones Internacionales es la encargada de establecer, desarrollar y mantener relaciones y comunicación con los organismos internacionales y partidos políticos inspirados o vinculados al Humanismo de Centro, así como otras instituciones u organismos extranjeros de carácter privado o público. Asimismo, es la encargada de coordinar con los comités de peruanos en el exterior. Cumplirá otras funciones que señale el Reglamento".

Ahora bien, luego de haber realizado el análisis de cada uno de los documentos presentados, no debemos dejar de precisar que la Asamblea General del partido político es el organismo máximo y deliberativo de gobierno y está conformado por una serie de afiliados, entre ellos, los Secretarios Generales Regionales y Provinciales, y los Delegados de Base, los cuales se entiende debieron ser elegidos a nivel nacional, como su propio nombre lo dice y no sólo en algunas provincias de nuestro país. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el partido político sólo presentó los documentos que acreditaron la elección de éstos en 5 provincias, esto es, en las provincias de Arequipa, Chiclayo, Ica, Lima y Trujillo, pese a que la organización política actualmente tiene registrados a 85 comités provinciales en 20 departamentos a nivel nacional.

Sin embargo, dado que no se acreditó que se haya convocado válidamente a todos los miembros de la Comisión Nacional de Políticas a la sesión de fecha 27 de agosto de 2015, en la cual se aprobó (i) Declarar la reorganización a los comités ejecutivos regionales de Arequipa, Ayacucho, Huancavelica, Junín, Lambayeque, Lima Metropolitana, Lima Provincias y Loreto, y (ii) encargar al Presidente del CEN el nombramiento de una Comisión Reorganizadora de los comités ejecutivos regionales de Arequipa, Ayacucho, Huancavelica, Junín, Lambayeque, Lima Metropolitana, Lima Provincias y Loreto, para que se encargue de llevar adelante la reorganización acordada, todo lo realizado por el partido político con fechas posteriores carecerían de toda validez; consecuentemente la elección de los Secretarios Generales Provinciales y de los Delegados de Base en las provincias de Arequipa, Chiclayo, Ica, Lima y Trujillo tampoco serían válidas, con lo cual no se acreditó el levantamiento de la observación uno.

4.2. Subsanación de la Observación Dos referida a la convocatoria

A fin de levantar la observación, la organización política presentó una Declaración Jurada de fecha 4 de enero de 2015, suscrita por el ciudadano Aureo Zegarra Pinedo, en su calidad de Presidente del CEN, en la cual señala que cumplió con comunicar la convocatoria a todos los miembros hábiles de la AGE, vía correo



Jurado Nacional de Elecciones
Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 010-2016-DNROP/JNE

electrónico que también fue presentado, debido a que el estatuto no prevé que deba realizarse a través de algún medio específico y obligatorio.

En la copia del citado correo electrónico se advierte que la convocatoria fue remitida el 01 de octubre de 2015 a 23 direcciones electrónicas que pertenecerían, según lo manifestado por el Presidente del CEN, a todos los miembros hábiles de la AGE. Sin embargo, sólo se pudo contrastar que de esas 23 direcciones electrónicas solamente 6 direcciones electrónicas pertenecerían a miembros de la AGE, ellos serían: Cesar Augusto Urpeque Jurupe, Secretario Nacional de Organización y Movilización, Rodolfo Eduardo Padilla Carhuaz, Secretario Nacional de Planes y Propuestas de Gobierno, Luis Edgardo de Noriega Mastrokalo, Secretario Nacional de Prensa y Difusión, Manuel Gabriel Gallastegui Sabroso, Secretario Nacional de Recursos Humanos, Seguridad y Disciplina, Elmer Cuba Bustinza y Drago Guillermo Kisic Wagner, ambos miembros de la Comisión Política. Con respecto a las demás direcciones electrónicas no se pudo establecer a qué miembros de la Asamblea General pertenecen.

No obstante, debemos señalar que cuando se remitieron las observaciones se le informó a la organización política que por lo menos se había podido identificar plenamente a 55 ciudadanos del total de miembros de la AGE; sin embargo, con la presentación del citado correo electrónico se advierte que no se habría convocado a todos sus miembros hábiles sino por el contrario se habría realizado una convocatoria parcializada o segmentada dirigida sólo a 23 ciudadanos.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el artículo 85° del estatuto señala:

“Artículo 85. La convocatoria para las sesiones de cada órgano del partido se efectúa con una anticipación no menor de cinco días a la fecha determinada. Para la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria se realizará la convocatoria con un mínimo de quince días hábiles a la fecha de su realización.”

En este sentido, en el citado correo electrónico también se pudo advertir que la convocatoria fue efectuada el 01 de octubre de 2015; por tanto, tampoco se habría convocado a la AGE de fecha 10 de octubre de 2015 con la anticipación debida de 15 días hábiles, señalada en el propio estatuto partidario.

Sin perjuicio de todo lo dicho, la organización política además señala que la convocatoria fue publicada en la página web del partido político y adjuntó el “pantallazo” impreso de la citada página web; sin embargo, revisada dicha impresión se advierte que existen discrepancias en cuanto a la fecha de realización de la AGE, por cuanto en la parte donde se señalan los datos de la Asamblea se señala como fecha de realización de la Asamblea General Extraordinaria para el “domingo 20 de setiembre de 2015” y, por otro lado, en la parte introductoria se señala que ésta se llevaría a cabo el “sábado 10 de octubre de 2015”.

No obstante ello, se ha verificado que en la página web del partido político www.todosporelperu.pe no obra ninguna convocatoria disponible respecto la realización de la AGE de fecha 10 de octubre 2015, con lo cual tampoco es posible evidenciar si a través de este medio se cumplió con la anticipación debida para su realización, de conformidad con el citado artículo 85° del estatuto.

Por las consideraciones expuestas, no se logró acreditar que la convocatoria se haya realizado a todos los miembros de la Asamblea General Extraordinaria para el 10 de octubre de 2015, ni tampoco que ésta haya cumplido con las formalidades establecidas en el estatuto partidario.

Por otro lado, es necesario señalar que el medio de comunicación empleado por el partido político - vía correo electrónico, no es el más adecuado para comunicar la realización de tan magno evento como lo es una Asamblea Nacional; por tanto, a fin de garantizar que todos los miembros de la Asamblea General sean notificados válidamente y que no exista mayor duda sobre su realización, se recomienda que se consigne en el estatuto partidario una disposición en la cual se establezca, por ejemplo, que la convocatoria sea publicada en un diario a nivel nacional.

4.3. Subsanación de la Observación Tres referida al quórum de instalación y los asistentes a la AGE

La AGE de fecha 10 de octubre de 2015, se llevó a cabo en segunda convocatoria; por tanto, debió darse inicio con un número no menor al 20% de sus integrantes, de conformidad con el artículo 87° del estatuto que señala:



Jurado Nacional de Elecciones
Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 010-2016-DNROP/JNE

“Artículo 87. Las reuniones no podrán realizarse sin contar con el quórum correspondiente; la mitad más uno de los participantes, en primera citación. En segunda citación se podrá dar inicio con cualquier número de asistentes, siempre y cuando éste no sea menor al 20% de los integrantes de la misma”.

Sin embargo, al momento de calificar el título se observó que en la relación de asistentes sólo figuró la concurrencia de 5 directivos de 55 directivos que al menos pudieron ser identificados como miembros de la AGE, los cuales estaban registrados en la partida electrónica del partido político; por tanto, no se habría instalado con el quórum requerido estatutariamente en segunda convocatoria.

A fin de subsanar la observación, la organización política presentó los documentos que acreditarían la elección de los Secretarios Generales Provinciales y los Delegados de Base en 5 provincias y sus respectivas fichas de afiliación, éstas pertenecían a los ciudadanos Jorge Ricardo Lamas Díaz, Angélica Musayón Chira, Elsa Liliana Peña Gutiérrez, Carlos Guillermo Layza Silva, Carlos Eduardo Lamas Díaz, Ana Pamela Benavente Santamaría de Vidal, Gianpier Ramos Mayurí, Oscar Edgardo Sánchez Gavidia y Héctor Eduardo Hinostriza Carrión.

Sin embargo, la elección de los citados ciudadanos, no puede ser avalada por este Registro por las razones que ya han sido expuestas; asimismo, la afiliación de los elegidos no ha sido fehacientemente acreditada ante este órgano registral, tal como ya se ha señalado en el análisis realizado en el ítem 4.1. de la presente resolución; consecuentemente, tampoco se puede dar por levantada esta observación.

4.4. Subsanación de la Observación Cuatro referida a los derechos de los Afiliados

A fin de acreditar la afiliación de los ciudadanos Angélica Musayón Chira, Ana Pamela Benavente Santamaría, Carlos Lamas Díaz, Jorge Lamas Díaz, Elsa Liliana Peña Gutiérrez, Carlos Layza Silva, Oscar Sánchez Gavidia, Gianpier Ramos Mayurí y Eduardo Hinostriza, los cuales suscribieron la relación de asistencia a la AGE de fecha 10 de octubre de 2015, la organización política presentó sus fichas de afiliación.

Sin embargo, tal como ya se ha señalado anteriormente, por ahora no es posible registrar a tales ciudadanos como afiliados del partido político, por cuanto la oportunidad para incluirnos en el padrón de afiliados, en forma complementaria fue hasta la fecha de inicio de las elecciones internas de acuerdo al cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2016, de conformidad con el artículo 106° del Reglamento del ROP, independientemente de la fecha de afiliación en que fueron afiliados dichos ciudadanos y la entrada en vigencia de del Reglamento del ROP; en ese sentido, tampoco se da por levantada esta observación.

4.5. Subsanación de la Observación Cinco referida a la adopción de acuerdos.

Se observó que la organización política debía presentar el Reglamento de la AGE de fecha 10 de octubre de 2015, toda vez que ello se regula en los artículos 28° y 89° del estatuto partidario.

“Art.28. (...) El Reglamento de cada Asamblea establecerá el modo de deliberación y el sistema de votación para la adopción de sus acuerdos y demás trámites pertinentes”.

“Artículo 89. Las decisiones se tomarán por unanimidad, consenso, mayoría calificada y mayoría simple. El Reglamento regulará los aspectos específicos en cada caso”.

Al respecto, la organización política señala que si se dio cumplimiento a lo señalado en los artículos precedentes, por cuanto las reglas de deliberación y el sistema de adopción de acuerdos de la AGE del 10 de octubre de 2015, fueron plasmadas en la propia acta. Adicionalmente, señala que dicho documento, de conformidad con el Reglamento del ROP, no es inscribible en la partida electrónica del partido político por cuanto no amerita asiento registral; por tanto, no era necesaria su presentación para la inscripción del cambio de símbolo.

Así las cosas, debemos señalar que efectivamente el numeral 6 del artículo 88° del Reglamento del ROP, señala que no son actos inscribibles los Reglamentos Internos de las organizaciones políticas; sin embargo, ello no significa que este órgano registral pueda solicitar dicho documento a fin de verificar que se hayan cumplido con las formalidades establecidas para la celebración de la Asamblea, incluso si el propio estatuto partidario nos remite a dicho Reglamento.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso citar que para la calificación de títulos anteriores de modificación de partida electrónica, dicho Reglamento sí fue presentado por el partido político. Por ejemplo, en la calificación de las Asambleas Generales Extraordinarias de fechas 14 de diciembre de 2009 (ADX-2010-008521) y 25 de



Jurado Nacional de Elecciones
Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 010-2016-DNROP/JNE

enero de 2012 (ADX-2013-013224); por tanto, con lo expuesto se concluye que la organización política también debió presentar, en esta oportunidad, el Reglamento desarrollado para llevar a cabo la AGE de fecha 10 de octubre de 2015.

Por las consideraciones expuestas, y luego de haber evaluado todos los documentos presentados para subsanar las observaciones formuladas, se ha verificado que el partido político no subsanó las observaciones formuladas por la DNROP; por tanto, debe declararse improcedente la solicitud de modificación de partida electrónica de cambio de símbolo partidario.

Finalmente, debe dejarse en claro que la declaratoria de improcedencia no limita el derecho de la organización política de solicitar nuevamente la inscripción de dicho pedido, cumpliendo para ello con los formalidades establecidas en su norma interna, la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094, el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, y el TUPA del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por Resolución N° 034-2015-ROP/JNE.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las funciones conferidas por Ley a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de modificación de partida electrónica sobre cambio de símbolo, presentado el 22 de diciembre de 2015 por el ciudadano Jean Carlo Zegarra Roldán, Personero Legal Titular del partido político "Todos por el Perú", por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo segundo.- Informa que el citado partido político tiene expedito su derecho de presentar una nueva solicitud de modificación de partida electrónica sobre cambio de símbolo, iniciando para ello un nuevo procedimiento.

Artículo tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución al interesado.

Regístrese y Notifíquese.

FERNANDO RODRIGUEZ PATRON
Director Nacional del Registro de Organizaciones Políticas
Jurado Nacional de Elecciones